



Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver en definitiva el **recurso de nulidad** interpuesto por **Rómulo Cifuentes Soria**, en contra de la resolución PE guion DGRC guion ciento cuarenta y seis guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal jeal (PE-DGRC-62-2023 RJMJ/jeal) de cuatro de febrero de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos; y, -----

ANTECEDENTES

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

A) DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN REALIZADO EN LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS DE QUICHE: para efectos de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano a efectuarse el veinticinco de junio del año en curso, la representante legal del partido político CABAL el veintiocho de enero de dos mil veintitrés, presentó a la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Quiche, la denominada "Solicitud de Inscripción de Candidatura para Corporaciones Municipales" conformada por los ciudadanos allí detallados; acompañando a la misma, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley *ibidem* y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

Agotada la fase de revisión, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Quiche emitió el informe respectivo con fecha treinta de enero de dos mil veintitrés.

B) DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS: el cuatro de febrero de dos mil veintitrés, la Dirección General del Registro de Ciudadanos emitió resolución en la cual, tras realizar las verificaciones correspondientes, declaró procedente la solicitud planteada por la organización política de mérito.

Para tales efectos, la aludida Dirección estimó: "... *CONSIDERANDO I... CONSIDERANDO II... CONSIDERANDO III El partido CABAL, entregó físicamente el expediente de mérito en el Delegación (sic) Departamental del Registro de Ciudadanos de Quiche correspondiente a la corporación municipal de Santa Cruz del Quiche, departamento de Quiche, el veintiocho de enero de dos mil veintitrés, quien en virtud de lo regulado en el artículo 167 inciso d) de la Ley Electoral y de partidos Políticos, la Delegación departamental procedió a la revisión de la*



Tribunal Supremo Electoral

documentación del mismo, habiendo emitido el dictamen número DDRCQ guion cero dos guion dos mil veintitrés (DDRCQ-02-2023), de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, referente a la procedencia de la inscripción de la corporación municipal de Santa Cruz del Quiche, departamento de Quiche, asimismo determinó que al referida organización política cumplió, dentro del plazo establecido, con la presentación de la documentación de rigor necesaria para acceder a lo solicitado. **CONSIDERANDO IV** Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal (...) así como lo comunicado mediante el dictamen número DDRCQ guion cero dos guion dos mil veintitrés (DDRCQ-02-2023), emitido por el Delegación (sic) Departamental del Registro de Ciudadanos de Quiche el treinta de enero de dos mil veintitrés, y la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor. Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de las Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendidas por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y los antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse...”

Derivado de las consideraciones esgrimidas, la Dirección General del Registro de Ciudadanos declaró procedente la solicitud planteada por el partido político CABAL, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a la corporación municipal antes referida.

C) DEL RECURSO DE NULIDAD. Contra la resolución proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, el ciudadano RÓMULO CIFUENTES SORIA, promueve recurso de nulidad solicitando que la resolución reprochada se deje sin efecto.

Corolario de lo anterior, y para efectos de emitir una resolución en la que se garanticen los principios, instituciones y normas constitucionales y electorales aplicables al caso en concreto, este Tribunal, el quince de febrero de dos mil veintitrés, requirió informe a las entidades siguientes, decretando: “...i)...ii)...iii)...v) previo a resolver en definitiva el recurso de nulidad incoado –y para efectos de emitir una resolución en la que se garanticen los principios, instituciones y normas electorales aplicables al caso concreto– requiérase: a) a la **Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial**, que en el plazo improrrogable de seis horas, rinda informe circunstanciado, según los registros que obren en dicha Unidad, así como los



Tribunal Supremo Electoral

órganos jurisdiccionales competentes, sobre el estatus procesal del ciudadano Mario René Pelicó Zapeta, dentro de la causa penal identificada con el número catorce mil tres guion dos mil diecisiete guion cero cero doscientos setenta y uno (14003-2017-00271); y, **b)** a la **Dirección General del Registro de Ciudadanos**, que en el plazo improrrogable de dos horas, rinda informe circunstanciado en el que indique la condición de ciudadano respecto al goce de sus derechos como tal del señor Mario René Pelicó Zapeta...”.

CONSIDERANDO I

Es importante acotar que, el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: “... *El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...*”. Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: “... *El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...) n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...*”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: “... *Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...*”.

CONSIDERANDO II

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si en la resolución impugnada, la Dirección General del Registro de Ciudadanos, al declarar procedente la solicitud planteada por el partido político CABAL, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a la corporación municipal de mérito, inobservó, para el caso del ciudadano Mario René Pelicó Zapeta, lo dispuesto en los artículos 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala y, 15 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

CONSIDERANDO III



Tribunal Supremo Electoral

El ciudadano Rómulo Cifuentes Soria, promueve recurso de nulidad argumentando que: “... *Es el caso que, para tener el derecho de optar a empleos o cargos públicos deberá atenderse a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez; méritos constitucionales inobservados por el Registro de Ciudadanos al declarar procedente la inscripción del ciudadano MARIO RENÉ PELICÓ ZAPETA al cargo de Alcalde Municipal por el municipio de Santa Cruz del Quiché departamento de Quiché; esto en virtud de que la idoneidad y la honradez del ciudadano susodicho se ha visto demeritado en años anteriores como consecuencia de su cuestionable actuar al frente de cargos públicos municipales; verbigracia, la sentencia condenatoria emitida en su contra dentro de la carpeta judicial número 14002-2017-00271, a cargo del Juez Unipersonal del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Quiché de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD en el ejercicio de su cargo como síndico municipal de la Municipalidad de Santa Cruz del Quiché, departamento de Quiché periodo 2016-2020 puesto que se estableció que el señor MARIO RENÉ PELICÓ ZAPETA abusando de su cargo sustrajo de la bodega de la municipalidad un transformador de energía eléctrica sin consentimiento del Concejo Municipal y se le impuso una pena de TRES AÑOS...*”.

De conformidad con la legislación de la materia, ésta establece que los derechos ciudadanos se suspenden por las causales establecidas en el artículo 4 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos específicamente, indicando al respecto, que éstas son: **a) Por sentencia condenatoria firme, dictada en proceso penal;** y b) Por declaratoria judicial de interdicción; sin embargo, ante estas dos causales, reina la condición de temporalidad al definir “suspender”, entendiendo este adjetivo ante la Real Academia Española¹, como la acepción de: “Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra”, en el sentido estricto de la existencia irrefutable de una temporalidad, bajo la premisa que dicha condición de suspensión podrá variar su estatus, al satisfacer la acción que deje sin efecto dicha prohibición. Es decir que la suspensión de los derechos a los que hacemos referencia, es temporal, y esta cesará al momento que su causal que motivó la misma deje de existir.

El derecho al sufragio reconocido en la Convención Americana de los Derechos Humanos tiene sus limitantes, tal y como se definió en el párrafo que antecede, y en el caso que nos ocupa, específicamente por motivo de existir una sentencia condenatoria firme, dictada en proceso penal, en contra del ciudadano Mario René Pelicó Zapeta; no obstante, esta suspensión de derechos políticos electorales no es absoluta ni categórica, ad perpetuam.

¹ <https://dle.rae.es/suspender>



Tribunal Supremo Electoral

Al analizar las posibles restricciones que el ejercicio de estos derechos puede tener, no podemos inobservar a la Convención Americana y a la interpretación que de dicho instrumento ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde ha quedado establecido que los tratados internacionales celebrados por Guatemala, son de observancia y aplicación para todos los órganos jurisdiccionales del Estado de Guatemala, sin ser este Tribunal la excepción a la regla, y que la jurisprudencia que la Corte Interamericana emite respecto a la interpretación de la Convención Americana es de observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 46 de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, y con base al Control de Convencionalidad que se deben observar por parte de los juzgadores en materia electoral, obligados a respetar derechos humanos fundamentales en las decisiones que impliquen posibles vulneraciones a éstos, armonizando las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos.

Con respecto a las limitantes que tienen los derechos fundamentales reconocidos internacionalmente, y garantizados por la Constitución Política de la República, específicamente a la suspensión de los derechos ciudadanos al que hemos hecho referencia, y su carácter irrefutable de temporalidad, el ordenamiento normativo interno, establece que cesará la suspensión, y se recuperarán dichos derechos, cuando se haya cumplido con la pena impuesta en aquella sentencia que motivó la prohibición temporal del ejercicio de este derecho. Así lo determina el artículo 5 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos al establecer: *“Recuperación del ejercicio de los derechos ciudadanos. La suspensión de los derechos ciudadanos termina: a. Por cumplimiento de la pena impuesta en sentencia; b. Por amnistía o por indulto; c. Por rehabilitación judicial en el caso de interdicción”*.

Así lo afirman en el texto *“La Suspensión del ejercicio de los Derechos Político - Electorales debe basarse en criterios objetivos y razonables en relación con el efecto útil que se pretenda con esa medida”*² al indicar que: *“...Estado tiene la obligación de garantizar, con medidas positivas, que toda persona titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos, por lo que es indispensable que se generen las condiciones y mecanismos óptimos para que tales derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. Además, también indicó que como los derechos políticos no son de carácter absoluto, su restricción debe basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo, es decir, que cuando haya varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue. Por lo tanto, la suspensión de los derechos político -*

² <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28609.pdf> pag. 262 y 263



Tribunal Supremo Electoral

electorales consiste en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano, cuando a éste se le comprueba el incumplimiento de sus obligaciones correlativas o se acredite su responsabilidad en la infracción de algún ordenamiento legal.

Tales acotaciones resultan imprescindibles en el caso en concreto, toda vez que este Tribunal advierte, del análisis de los informes circunstanciados solicitados -y que se individualizaron en el apartado de "ANTECEDENTES, C) DEL RECURSO DE NULIDAD" de la presente resolución- se brindó la siguiente información: a) Informe circunstanciado en Oficio SRC guion cuatrocientos sesenta y seis guion dos mil veintitrés RJMJ/mral (SRC-466-2023 RJMJ/mral) de fecha quince de febrero del año en curso y ampliación de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés con número de referencia SRC-Oficio-507-2023 RJMJ/mral, suscrito por el Director de la Dirección General del Registro de Ciudadanos indica en su parte conducente "... Se procedió a verificar los archivos en el portal web interno y verificar la situación del ciudadano MARIO RENÉ PELICÓ ZAPETA, adjuntado para su efecto certificación por el cual hace constar que la situación es VIGENTE y en pleno goce de sus derechos políticos...", adjunta al mismo copia del oficio de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, con fecha de recepción en el Registro de Ciudadanos delegación departamental de Quetzaltenango veintiséis de agosto de dos mil veintidós, emitido por el Abogado Oscar Chavajay Dionisio, Juez de Ejecución Penal de Quetzaltenango, en el que informa: "...Para los efectos legales y consiguientes se hace de su conocimiento que en resolución dictada por éste Juzgado en fecha seis de julio del año en curso, se le otorgó Rehabilitación de Derechos Políticos al señor MARIO RENÉ PELICO ZAPETA, quien fue procesado y condenado por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD en sentencia de fecha 31 DE OCTUBRE DE 2019 emitida por el JUEZ UNIPERSONAL DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE QUICHE, imponiéndole la pena de: 03 AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES..."; b) Informe Circunstanciado Número cero dos guion dos mil veintitrés guion UNAP guion OJ guion JFFG diagonal mgf (02-2023-UNAP-OJ-JFFG/mgf) de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, emitido por el Coordinador de la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial, en el que indica en su parte conducente que: "... Esta Unidad realizó el proceso de revisión a los registros que constan en la base de datos digital, así como en los registros físicos, de personas a las que le aparecen antecedentes penales, dando como resultado lo siguiente: **NO SE ENCONTRARON REGISTROS CORRESPONDIENTES AL SEÑOR MARIO RENÉ PELICÓ ZAPETA...**" (el resaltado no aparece en el texto original).

De la ilación procesal que antecede, resulta evidente que la causal invocada por el recurrente en su memorial de Recurso de Nulidad, al afirmar que el ciudadano Mario René Pelicó Zapeta se ha



Tribunal Supremo Electoral

visto desmeritado en años anteriores como consecuencia de su cuestionable actuar, en virtud que fue condenado a prisión de tres años por el delito de abuso de autoridad, y que el citado no llena los requisitos de idoneidad y honorabilidad establecidos en el Artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, carece de sustento legal toda vez que la causal que motivó la suspensión de los derechos ciudadanos ha cesado, la condena ha sido cumplida, el ciudadano ha sido rehabilitado y ha recuperado el goce de sus derechos civiles y políticos, incluyendo el derecho de elegir y ser electo, por lo tanto no existe argumento válido que permita a este Tribunal restringir dichos derechos al señor Mario René Pelicó Zapeta, por lo que, este órgano colegiado, al tenor de lo regulado en la Convención Americana de Derechos Humanos, de no conculcar derechos convencionales tales como de elegir y ser electo, y por el contrario, garantizar sus derechos de: i) participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y, iii) acceder a las funciones públicas de su país. Aunado a lo anterior, volviendo al argumento esgrimido por el recurrente, respeto a la carencia de los méritos de idoneidad y honradez de Mario René Pelicó Zapeta, este Tribunal, siendo el máximo órgano del régimen político-electoral del Estado, así como la instancia última y superior en materia de justicia electoral, y al ostentar la potestad de analizar, examinar y calificar si quienes se postulan como candidatos a cargos públicos de elección popular, cumplen o no con los requisitos necesarios para optar a estos, estima importante enfatizar que la función pública inherente al cargo de Alcalde de un municipio de la República de Guatemala conlleva que este sea, además del representante de la municipalidad y el municipio, el jefe del órgano ejecutivo del gobierno municipal; de tal manera que para acceder a ese cargo resulta necesario cumplir, no solo con los requisitos previstos en el artículo 43 del Código Municipal y, no incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 45 del referido cuerpo normativo, sino que además, deben observarse, por virtud del principio de supremacía constitucional, las previsiones establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de la República, el cual regula los requisitos intrínsecos que deben reunir las personas que aspiran a cualquier cargo o empleo público, sea de elección popular o no, los cuales deben ser fundados en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Sobre este último aspecto, cabe indicar que, la Constitución Política de la República de Guatemala, como instrumento político y norma jurídica de aplicación efectiva, no admite que sus preceptos sean interpretados y aplicados aisladamente, ya que debe darse preminencia a una intelección armónica de sus postulados para alcanzar, en plenitud, el ideal del Estado constitucional, democrático y social de Derecho que configuró el poder constituyente. Por ello,



Tribunal Supremo Electoral

las previsiones contenidas en el artículo 113 constitucional resultan aplicables a quienes optan como candidatos proclamados por cualquier partido político al cargo de Alcalde municipal.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en la sentencia de nueve de enero de dos mil veinte, emitida dentro del expediente seis mil seiscientos cinco guion dos mil veinte (6605-2020) consideró: “... *Las previsiones contenidas en el artículo 113 constitucional aludido, sí resultan aplicables a quienes optan, como candidatos postulados por cualquier partido político, al cargo de Alcalde de un municipio de la República de Guatemala, esto porque la Constitución Política de la República de Guatemala tiende a efectivizar los valores y principios que la misma consagra, entre tales: el de seguridad jurídica, de soberanía, la prevalencia del interés general sobre el particular y la auto preservación del orden constitucional...*”.

Es así como el derecho de ser electo conlleva implícito el derecho de optar a cargos públicos, ya que ambos implican la posibilidad para los ciudadanos de acceder a los puestos de autoridad en los que se adoptan decisiones de trascendencia y relevancia nacional, para el efecto, el artículo 136 inciso d) constitucional dispone lo referente al acceso a funciones, cargos y empleos públicos, electivos o no; sin embargo, el constituyente, en complemento a la norma anterior, también estableció la previsión del artículo 113 de la Constitución Política de la República, integración que permite inferir que, el cumplimiento de este último precepto viabiliza a los ciudadanos acceder a la función pública, cuestión que resulta relevante en virtud de que los requisitos habilitantes, primeramente, se encuentran delimitados constitucionalmente y desarrollados, en segunda instancia, en normas de jerarquía ordinaria.

De esa cuenta, este Tribunal, como máxima autoridad en materia electoral y, en estricta observancia a su facultad para analizar, examinar y calificar los requisitos que garanticen el cumplimiento de los principios, instituciones y normas electorales, y con base a las consideraciones argüidas en los informes a los que se hizo referencia en el Considerando que antecede, determina que la decisión asumida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos de ninguna manera contiene los yerros denunciados, toda vez que, en cumplimiento a los artículos 1, 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos [libertad e igualdad en dignidad y derechos], XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [derecho de sufragio y de participación en el gobierno], 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos, derecho a ser electo y acceso a las funciones públicas del país] y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos [derechos políticos], garantizó el derecho del ciudadano a participar y tener acceso a optar a cargos públicos y a elegir y ser electo.



Tribunal Supremo Electoral

En adición a los derechos referidos, debe acotarse que el sufragio constituye el derecho humano, social y político a participar en comicios electorales, es decir, establece el ejercicio constitucional de elegir los cargos públicos y al mismo tiempo, el derecho de poder postularse para los mismos. Es decir que abarca, tanto el derecho a ejercer el voto (activo), junto a los requisitos ciudadanos indispensables para hacerlo, como el derecho a postularse para una votación (pasivo) junto a las condiciones que determinan quiénes y cómo pueden ser elegidos. Así las cosas, no tendría sentido hacer mérito a sufragio, si no se garantiza también la libre participación política, dando opciones para que la ciudadanía, dentro de la diversidad de candidatos, pueda tomar la mejor decisión en elegir a las autoridades que ejercerán la administración pública.

De esa cuenta, este Tribunal arriba a la conclusión indubitable de que la Dirección General del Registro de Ciudadanos no inobservó el artículo 113 constitucional, en especial porque obra en actuaciones que Mario René Pelicó Zapeta presentó, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley *ibidem* y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, los cuales fueron debidamente validados ante las instituciones públicas emisoras de los mismos, sin que conste anotación alguna en ellos, circunstancia que demuestra fehacientemente los méritos de idoneidad y honradez, cuestionados por el Recurrente. Asimismo, consta que el ciudadano, bajo juramento de ley tomado ante Notario en funciones, afirmó lo argumentado en dicha Acta, y concluyó, tal como se estimó, que cumple con los méritos para optar a cargos públicos.

Con fundamento en lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión que debe confirmarse la resolución emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos el cuatro de febrero de dos mil veintitrés, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a la corporación municipal inicialmente referida, correspondiente al partido político CABAL específicamente con relación a la inscripción del ciudadano Mario René Pelicó Zapeta, candidato a Alcalde del municipio de Santa Cruz del Quiché, departamento de Quiché, por lo que deberán realizarse las declaraciones de ley correspondientes en el apartado dispositivo de la presente resolución. -----

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213, 214, 215, 216, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.-----



Tribunal Supremo Electoral

POR TANTO

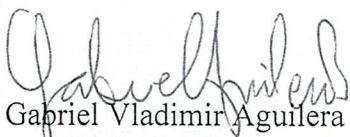
El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA: I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por Rómulo Cifuentes Soria; **II) CONFIRMA** la resolución identificada con el número PE guion DGRC guion ciento cuarenta y seis guion dos mil veintitrés RJMJ diagonal jeal (PE-DGRC-146-2023 RJMJ/jeal) de cuatro de febrero de dos mil veintitrés, proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos. **III)** Como consecuencia se **RATIFICA** la inscripción del ciudadano Mario René Pelicó Zapeta, como candidato a Alcalde del municipio Santa Cruz del Quiche, departamento de Quiche en la planilla de candidatos a la corporación municipal del municipio de Santa Cruz del Quiche, departamento de Quiche, correspondiente al partido político CABAL; **IV)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.



Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente




Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I


Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III


MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV


MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V


MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General





Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 513-2023

Folios 06

En el municipio y departamento de Guatemala, el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, siendo las diecinueve horas con treinta minutos, ubicado en primera calle, seis guion treinta y nueve zona dos, de esta ciudad.

Notifico a: Director General de Registro de Ciudadanos

Resolución (es) de fecha(s): diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por Rómulo Cifuentes Soria (...)”, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Aurca Gonzalez

Quien de enterado: 5 firmó: AD

DOY FE: f:

July Elizabeth Pineda González

Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- () Dirección Inexacta () No existe la dirección () Persona a notificar falleció
() Lugar desocupado () Persona fuera del país () Datos no concuerdan



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 513-2023

Folios 06

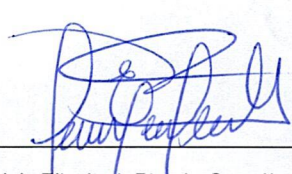
En el municipio y departamento de Guatemala, el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, siendo las diecinueve horas con veintiseis minutos, ubicado en octava avenida doce guion veintinueve zona uno, oficina uno, primer nivel, edificio Espinoza Castañeda, de esta ciudad.

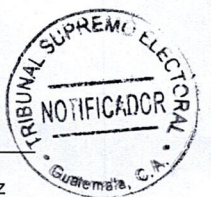
Notifico a: Rómulo Cifuentes Soria.

Resolución (es) de fecha(s): diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: “**I) SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto por Rómulo Cifuentes Soria (...)”, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregué a: Constituida en la dirección dentro del expediente
Toque la Puerta en repetidas ocasiones sin
Obtener respuesta por lo que Pécado a fijo la
Presente cédula de notificación

Quien de enterado: _____ firmó: _____

DOY FE: f. _____


July Elizabeth Pineda González
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP No. 513-2023~~B~~

Folios: 5

En el municipio y departamento de Guatemala, el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, siendo las diecisiete horas con cuero minutos, constituido en la cuarta avenida diecinueve guion veintiséis zona catorce, de esta ciudad.

Notifico a: **Secretario General y Representante Legal del partido político CABAL.**

Resolución(es) de fecha(s): diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, emitidas por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente: "II) CONFIRMA la resolución...", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entrego:

Walter Jaramera

Quien de enterado: Si firmó: [Firma]
Testado: Bonitase.

DOY FE: f. [Firma]

Fredy Roberto Rios Martínez

Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevo a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |